



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Acción:	Tutela
Radicado:	54-001-33-33-004- 2023-00443 -00
Accionante:	Marlon Antonio Benítez Vargas
Accionado:	Ministerio de Educación Nacional; Comisión Nacional del Servicio Civil; Universidad libre de Colombia
Vinculados:	Aspirantes del Proceso de Selección No.2150 A 2237 de 2021,2316 y 2406 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes para el cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta no rural-OPEC: 182741
Asunto:	Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por el señor **MARLON ANTONIO BENÍTEZ VARGAS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la posible violación de sus derechos fundamentales.

Así mismo, considera necesario el Despacho vincular al extremo pasivo del litigio a los aspirantes del Proceso de Selección No.2150 A 2237 de 2021,2316 y 2406 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes para el cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta no rural-OPEC: 182741.

Por otro lado, se observa que en la presente acción constitucional el accionante enuncia la solicitud de una medida provisional, consistente en ordenar a las autoridades accionadas, que procedan a cambiar su estado de "NO ADMITIDO" a "ADMITIDO" en la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No.2150 A 2237 de 2021,2316 y 2406 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes y poder acceder a las siguientes etapas del proceso de selección en mención.

Al respecto, la Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, considera el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida provisional, ya que si bien no se desmerita la importancia de analizar la situación expuesta por el accionante, los elementos probatorios allegados no permiten a este Despacho tener los elementos de juicio suficiente para dar la orden administrativa requerida resultando necesario efectuar una serie de requerimientos probatorios a las entidades accionadas, los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados, en la medida que el accionante no indica de manera expresa que de no concederse la medida provisional solicitada, pueda suceder algún perjuicio irremediable, toda vez que no se allega el cronograma de desarrollo de la convocatoria, en donde se pueda observar que previo al

término legal en el que se va proferir el fallo de tutela, se vaya a culminar el trámite del referido proceso de méritos.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite rápido y eficaz para la resolución de la acción constitucional.

En virtud de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1. NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

A efectos de la notificación de los Aspirantes del Proceso de Selección No.2150 A 2237 de 2021,2316 y 2406 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes para el cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta no rural-OPEC: 182741 se IMPONE la carga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de la distancia, una vez recibida la notificación de este auto admisorio, proceda a correr traslado de la misma a los aspirantes de dicha convocatoria, ello al correo electrónico que hubieren informado dentro de la convocatoria para la cual se ha postulado. Del mismo modo, y a efectos de materializar el principio de publicidad, deberá fijarse en la página web de dicha entidad un aviso en el que se dé cuenta de la interposición y trámite de esta acción de tutela. Tales actuaciones deben acreditarse de igual modo, en el término de la distancia.

2. REQUERIR a las **ENTIDADES ACCIONADAS**, se sirva indicar a este Despacho en un término de cuarenta y ocho (48) horas lo siguiente:

2.1 Indicar en que etapa se encuentra el proceso de selección Proceso de Selección No.2150 A 2237 de 2021,2316 y 2406 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes para el cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta no rural-OPEC: 182741.

2.2 Indicar las razones por las cuales el señor Marlon Antonio Benítez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.523.665, no cumple con los requisitos descritos en la convocatoria para su participación.

2.3 Allegar toda la documentación pertinente al caso.

3. COMUNIQUESE la presente decisión en los términos ley a las partes, Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada antes este despacho y a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f6998de1d9b2d491d9ce081794b2259e4e15b33a9c7377cee8c29f3749bfd8**

Documento generado en 08/09/2023 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San José de Cúcuta, 5 de septiembre de 2023

Honorable:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

Ref: Acción de tutela

ACCIONANTE: Marlon Antonio Benítez Vargas

ACCIONADOS: La Nación - Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre.

MARLON ANTONIO BENÍTEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cúcuta, actuando a nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para instaurar Acción Constitucional de Tutela, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a fin de que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, al principio de meritocracia, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad de oportunidades como trabajador que fueron vulnerados por las accionantes; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Soy profesional en Derecho desde el año 2021, con título de Abogado, egresado de la Universidad Francisco de Paula Santander, con Tarjeta Profesional No. 371.713 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Mediante Resolución 15683 del 1 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación Nacional en el numeral 2.3.2., incluyó dentro de la lista de profesiones que están habilitados para ejercer como docente de adula de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, el título en derecho. Tal y como puede apreciarse en la página 59 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela.

Profesionales no licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: 1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Derecho 5. Filosofía 6. Antropología 7. Arqueología 8. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social.	No requiere experiencia profesional mínima.

3. Mediante Resolución 00253 del 15 de enero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, amplió la lista de profesionales no licenciados que están habilitados a ejercer la docencia dentro de las distintas áreas, siendo adicionado el título de "Artes Liberales en Ciencias Sociales" en el apartado de docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia. Tal y como puede apreciarse en la página 4 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela.

Profesionales no licenciados:

1. Ciencias Políticas (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Artes Liberales en Ciencias Sociales.

4. El 29 de octubre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) publicó el anexo técnico "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES", estableciendo allí las normas por las cuales se regiría el concurso, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución 15683 de 2016, modificado por la Resolución 00253 de 2019.

5. Ese mismo día, es decir, el 29 de octubre de 2021, la CNSC profirió el Acuerdo 2180 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – Proceso de Selección No. 2223 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución 15683 de 2016, modificado por la Resolución 00253 de 2019.

6. El Ministerio de Educación Nacional Mediante Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, y a menos de un mes de iniciarse las inscripciones para los "PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" ante el SIMO, el Ministerio de Educación Nacional "adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones", donde en su numeral 2.1.4.4 enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política Y Democracia, **excluyendo de manera injustificada el título en Derecho** de la misma, como puede apreciarse en la página 21 de dicha resolución, la cual será aportada dentro de los anexos de esta acción constitucional.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

7. El 28 de marzo de 2022, la CNSC publicó el Acuerdo 156 de 2022 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021806 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021", modificando los empleos y vacantes convocadas, sin modificar los títulos habilitados para ejercer como docentes de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.

8. El 29 de marzo de 2022, a dos semanas antes de iniciarse las inscripciones para los "PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" ante el SIMO, la CNSC publicó un anexo técnico modificado, que ahora hace referencia al Manual de funciones establecido en la resolución 003842 de 2022 y no a lo contemplado en la Resolución 15683 de 2016, modificado por la Resolución 00253 de 2019.

9. El 6 de abril de 2022, se presentó por parte de Luis Carlos López Sabalza demanda de nulidad simple contra la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 "Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones" en cuanto al establecer en el apartado 2.1.4.4 los títulos profesionales no licenciados para el Área de Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y Democracia no incluye el Título profesional en Derecho, lo que configura una omisión reglamentaria del Ministerio de Educación Nacional. Se asigna por reparto a la **Subsección "A" de la Sección Segunda, del Consejo de Estado (en adelante Consejo de Estado), siendo Consejero Ponente el H. Magistrado William Hernández Gómez, con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).**

10. El 6 de mayo de 2022, solo 7 días antes de iniciarse las inscripciones para los "PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" ante el SIMO, la CNSC publicó el Acuerdo 290 de 2022 "Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA", en donde ahora hace relación al Manual de Funciones que contempla la Resolución 003842 de 2022.

11. El 13 de mayo de 2022 la CNSC inició la etapa de "Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones dentro de los PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

12. Participé para el cargo de DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÚCUTA – NO RURAL, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OPEC código 182741**.

13. El 23 de septiembre de 2022 se expiden tanto auto que admite demanda como aquel que corre traslado de solicitud de medida cautelar sobre la demanda de nulidad interpuesta por Luis Carlos López Sabalza radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

14. El 25 de septiembre de 2022 presenté la Prueba de Aptitudes Competencias básicas y prueba psicotécnica, en la primera etapa del concurso.

15. El 3 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de la Prueba de Aptitudes, Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica, informándome que superé el puntaje mínimo necesario para aprobar, obteniendo un resultado de 67.27 y 61.36 puntos respectivamente, resultado que confirma la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO, en donde se informa que el aspirante "CONTINÚA EN EL PROCESO", con la siguiente afirmación: "OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN".

16. El 10 de octubre de 2022 el Ministerio de Educación Nacional se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por Luis Carlos López Sabalza, dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

17. El **16 de diciembre de 2022 el Consejo de Estado profiere auto interlocutorio O-65-2022, dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022)**, donde se puede apreciar lo siguiente:

"En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, **se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.**

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.” (Negrilla fuera del texto original)

Y en su parte resolutive dispuso las siguientes órdenes:

“Primero: **Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.**

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.” (Negrilla fuera del texto original)

18. El día 19 de enero del presente año se notifica por estado la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, cuyo resuelve fue transcrito en el hecho anterior.

19. El 10 de febrero del año en curso, se fija en lista por parte del Consejo de Estado el recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Educación Nacional frente a la medida cautelar que fue notificada el 19 de enero, dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

20. Posteriormente, en cumplimiento de los procedimientos y plazos previstos en la plataforma SIMO, realicé la actualización de documentos y soportes como aspirante dentro del referido proceso de concurso; pasando a la siguiente etapa que corresponde a la Verificación de requisitos mínimos, oportunidad en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su plataforma virtual me entero que mi situación es la de **NO ADMITIDO**, con lo cual no continúo en el concurso pese a haber cargado correctamente todos los documentos y soportes de estudio, experiencia y aptitud solicitados, los cuales acreditan mi idoneidad para concursar.

21. El 14 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la “Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y fecha de presentación de la prueba de entrevista Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales)”, en la cual precisó que se publicarán el día 21 de abril las citaciones a entrevista para los concursantes de Bogotá, y el día 24 de abril, las citaciones para los concursantes de otras ciudades.

Aunado a lo anterior, dentro del aplicativo SIMO se informa que junto a la etapa de entrevistas se realizará la verificación de antecedentes.

23. El 21 de abril, el Consejo de Estado resolvió recurso de reposición, donde decide **NO REPONER** el auto con fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), siendo notificado por estado el día 2 de mayo del presente año.

24. Actualmente **existen diferentes acciones de tutela radicado**, entre esas la 54001-33-33-002-2023-00181 conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, **las cuales han sido resueltas a favor de los tutelantes, como profesionales del derecho dentro del marco del citado concurso docente**. En tal sentido, por tratarse de los mismos derechos fundamentales vulnerados teniendo similares hechos y pretensiones, pretendo invocar en la presente acción de tutela siendo este un caso análogo, con el objetivo de que se resuelvan a favor las siguientes solicitudes.

MEDIDA CAUTELAR

De manera respetuosa solicito se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, a que de manera pronta y oportuna ACTUALICEN la plataforma SIMO para el empleo identificado con OPEC 182741, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en el sentido de cambiar el estado en la etapa de verificación de requisitos mínimos de "NO ADMITIDO" a "ADMITIDO" y de "NO CONTINÚA EN CONCURSO" a "CONTINÚA EN CONCURSO", y DARLE CONTINUIDAD DE MANERA AGIL a las siguientes etapas del concurso (entrevista, valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones; publicación de resultados consolidados y aclaraciones; y elaboración de la lista de elegibles).

Lo anterior como MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA con el objetivo de asegurar el cumplimiento riguroso de la decisión judicial emanada del Honorable Consejo de Estado que reconoce un derecho cierto a los abogados como profesionales idóneos para ejercer el cargo de Docentes de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.

Adicionalmente fundamento la solicitud de esta tutela en que se utilice como mecanismo transitorio PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE toda vez que las etapas del concurso de méritos en mención son preclusivas y al no otorgárseme esta protección, se me priva del derecho a continuar dentro de esta convocatoria y se me impediría cumplir con las subsiguientes etapas del proceso; siendo URGENTE el amparo de los derechos expresados por cuanto la OPEC 182741 en la que concursé está PRÓXIMA A QUEDAR EN LISTA DE ELEGIBLES, razón por la cual, al desconocer mis derechos quedo de manera definitiva, injusta e ilegal, por fuera de la convocatoria aludida, en razón además, a la negación de la CNSC de acatar la decisión del Consejo de Estado, toda vez que no lo han hecho de manera oficiosa.

En consecuencia de lo anterior, se admita mi título profesional, llevando a cabo todas aquellas gestiones y trámites administrativos con el fin cumplir en buen término las etapas siguientes del concurso, hasta que se decida de fondo la acción constitucional impetrada. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso referenciado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y a los derechos que se ven vulnerados, solicito respetuosamente al honorable Juez Constitucional se sirva:

1. RECONOCER mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, al acceso a la carrera administrativa y a la meritocracia, por cuanto presenté el concurso docente donde posteriormente fui excluido por mi título profesional de abogado, debido a que las accionadas desconocieron con ello, la orden impartida por el Consejo de Estado a través de la medida cautelar del 16 de diciembre de 2022 en la que decidió incluir provisionalmente el título de abogado en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, para ser aspirante por medio de concurso de méritos, al empleo contenido en el OPEC código 182741.

2. Tutelar los derechos fundamentales invocados, además de todos aquellos que su señoría evidencie han sido vulnerados, en virtud de su competencia para emitir fallos extra y ultra petita, aunado a que existen reiterados fallos de tutela donde abogados han presentado el concurso de docente en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, fueron excluidos posteriormente por su condición de abogados y mediante acción de tutela se les ha reconocido la inclusión y continuidad de las etapas posteriores para el nombramiento en lista elegibles; fallos debidamente citados y referenciados en los fundamentos de derecho de la presente acción de tutela.

3. Tutelar el derecho al acceso a la administración de justicia respecto del acatamiento de las resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre (dentro de lo que corresponde respecto del concurso de méritos referido), acaten cabalmente la decisión del Honorable Consejo de Estado en la decisión ampliamente referida, en el sentido de no excluir el título profesional en Derecho como uno de los idóneos y aptos para el ejercicio de la docencia de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el Auto que Decreta Medida Cautelar- Interlocutorio 11001032500020220031800 de fecha diciembre 16 de 2022; ya que el no acatamiento de esta orden judicial además de ser inconstitucional e ilegal, genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de profesionales en Derecho.

4. Tutelar el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador, por cuanto la CNSC y la Universidad libre desconocen mis derechos, impidiéndome continuar en la convocatoria aludida, con lo cual se vulnera el principio de mérito en el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón

en la carrera docente, ya que aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes, además de contar con los soportes de formación académica y experiencia necesarios para ejercer adecuadamente la docencia y contribuir a la materialización del derecho a la educación de los niños y jóvenes del Departamento de Norte de Santander.

5. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que, en cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto O-65-2022 del proceso referenciado, expida una resolución que modifique la 3842 de 2022, y que en esta incluya el título profesional en derecho, dentro de la lista de aquellos que están habilitados para ejercer el cargo de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, manteniendo los demás títulos habilitados que contempla la mencionada resolución.

6. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional de informar a la CNSC y a la Universidad Libre del contenido de la resolución que modifica la 3842 de 2022, para que de esta manera revoquen la decisión de inadmitirme, y así continuar con el Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, OPEC código 182741.

7. Se ordene a la CNSC, incluir en los resultados del tutelante, dentro de la convocatoria en mención, la expresión "CONTINÚA EN EL PROCESO" o "ADMITIDO", se valoren nuevamente los requisitos mínimos y los antecedentes subidos al SIMO, así mismo, me permita continuar en las siguientes etapas del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia; con fundamento en los derechos y la medida cautelar invocados y en los soportes académicos que me conceden la idoneidad necesaria para ello.

8. Se conceda la medida provisional solicitada en el escrito que avoca conocimiento de esta acción de tutela, mientras se surten las actuaciones solicitadas y se profiere fallo de la misma, en aras de la protección de los derechos invocados.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Por último, solicito respetuosamente que se compulsen las copias pertinentes el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", despacho del Magistrado Ponente, JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, ante un posible incumpliendo en el presente caso, de lo señalado mediante Auto Interlocutorio O-65 del 16 de diciembre de 2022 y para que expida concepto sobre los efectos de la medida cautelar concedida, junto con concepto sobre si esta puede ser recurrida o tendrá vigencia hasta que haya decisión de fondo que la revoque.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

- **Sobre el caso en concreto**

La Sección segunda, subsección "A" del Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, encuentra dentro de su estudio a la solicitud de medida cautelar, una serie de argumentos presentes en la acción de Nulidad que denotan que el Ministerio de Educación Nacional, omitió injustificadamente en la Resolución 3842 de 2022 (Manual de Funciones, requisitos y competencial para los cargos directivos docentes y docentes), en lo relacionado a los profesionales no licenciados, el título en Derecho, el cual estaba reconocido en la resolución 15683 de 2016, configurando de esta manera una ilegalidad reglamentaria, razón por la cual decide conceder y decreta la medida cautelar que ordena: "[...] Primero: (...) orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.[...]" ; incluyendo dentro de sus argumentos, que no encuentra razón suficiente que justifique la exclusión del título profesional en Derecho, de aquellos que con anterioridad estábamos reconocidos como profesionales idóneos para ser docentes de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia , y que por consiguiente, esa inclusión posibilitó que varios profesionales en derecho accedieran a cargos de docente de área y obtener así los derechos de carrera que su nombramiento les concede.

Por otro lado, la medida cautelar proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de sus argumentos expone que la decisión tomada no va encaminada a dejar sin efectos la Resolución 3842 de 2022, por cuanto esto vulneraría los derechos de todos aquellos que se presentaron al concurso de buena fe, es especial a los de artes liberales en ciencias sociales, sino que se decanta por una decisión que mejor satisface el interés público relativo a la garantía de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos, consistente en la orden de incluir provisionalmente en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Adicionalmente, para conceder la medida cautelar y ordenar al Ministerio de Educación Nacional que incluya el título en derecho dentro del aparte 2.1.4.4. el Honorable Consejo de Estado sostuvo el siguiente argumento:

"De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.º del artículo 231 del CPACA, el despacho estima que **resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que, si esta no es decretada, se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo**

así sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos.

De conformidad con lo dicho, es posible sostener que la medida cautelar es necesaria para que no se mantenga una situación jurídica que, a primera vista, se muestra discriminatoria frente a estos trabajadores" (Negrillas fuera del texto original)

Según los argumentos expuestos, queda claro que la intensión del Consejo de Estado en la medida cautelar del 16 de diciembre de 2022, no es otra que la de proteger nuestros derechos desde la fecha en la que nació jurídicamente la resolución 3842, es decir desde su expedición el 18 marzo de 2022, puesto que al no conceder un efecto *ex tunc* a esta decisión, se mantendría en el tiempo una disposición que excluye injustificadamente a todos los profesionales en derecho, de la posibilidad de ingreso, ascenso y mejoramiento de condiciones dentro de cargos de carrera, siendo ese resultado el que la medida cautelar evitado con la decisión adoptada.

En segundo lugar, la no admisión para continuar con las etapas subsiguientes del Concurso docente, constituye una vulneración al derecho constitucional a la igualdad, por cuanto los profesionales en derecho estuvimos habilitados para ejercer la docencia por casi 6 años, y solo un mes antes de iniciarse la etapa de inscripciones para el concurso, que fue publicado en octubre de 2021, se establecieron condiciones que injustificadamente nos excluían de poder aspirar a un cargo de carrera como docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, conservando los demás títulos profesionales no licenciados, indemnes.

Como consecuencia del derecho otorgado en la resolución 15683 de 2016, varios colegas han podido adquirir derechos de carrera, demostrando ser idóneos para el cargo encomendado; han adelantado estudios en educación para poder aspirar a un ascenso dentro del escalafón docente, y por la injustificada exclusión de la resolución 3842 de 2022 sus deseos de mejorar sus condiciones de vida por un cambio de escalafón han sido truncadas.

Por otra parte, se evidencia en estas dos situaciones en comento, que la violación a los derechos que en otorga el mismo Ministerio de Educación nos concedió en el año 2016, configura la vulneración a los derechos al trabajo, dignidad humana, escogencia de profesión u oficio, al mérito, ingreso, ascenso y mejoramiento de condiciones dentro de cargos de carrera.

En tercer lugar, se evidencia por parte de la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional, el desconocimiento a una decisión judicial, toda vez que en la respuesta a la reclamación presentada el día 31 de marzo del año en curso, la CNSC y la Universidad Libre, aducen como argumento que: "no les han sido notificadas ni la medida cautelar, ni ningún cambio al Manual de Funciones que contempla la resolución 3842 de 2022", siendo esto una evidencia contundente de que la medida cautelar proferida por el

Consejo de Estado el 16 de diciembre de 2022, no ha sido cumplida en lo más mínimo, máxime cuando el Ministerio de Educación Nacional, ente único que puede expedir, adicionar, modificar o sustituir el manual de funciones, como bien lo menciona la misma resolución 3842 de 2022 de forma reiterada en su contenido, solo se ha limitado a publicar el auto O-65-2022 en su página web.

Aunado a esto, la mora por parte del Ministerio de Educación Nacional de acatar las instrucciones judiciales; su omisión de informar tanto a la CNSC como a la Universidad Libre de la medida cautelar, que ya no puede ser objeto de recurso alguno; la renuencia de modificar la resolución 3842 de 2022 para, como lo ordenó el Consejo de Estado "Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional (...) del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.", permitir a aquellos que tenemos el título profesional en derecho el acceso a uno de los cargos docentes de carrera, son omisiones que en conjunto denotan la intención del Ministerio de Educación Nacional de vulnerar nuestros derechos fundamentales hasta que sea configurada la lista de elegibles, la cual no puede ser afectada por ningún medio legal o constitucional, ya que contempla intrínsecamente el principio del mérito, y los derechos fundamentales de quienes la integran.

Como cuarta consideración, debe señalarse que la providencia del Honorable Consejo de Estado tiene efectos extensivos, por lo cual su aplicabilidad cobija a todos los sujetos, con lo cual el alto tribunal procede en derecho, previniendo que se cause daño irreparable a los sujetos afectados con la exclusión del título profesional de Abogado, y subsanar el perjuicio que causa la exclusión injustificada de este título profesional del Manual de Funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes (Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022). Adicionalmente dentro del auto que resuelve el recurso de reposición, dentro de las razones que expone el magistrado ponente encontramos lo siguiente:

"Los artículos 44, 67 y 68 de la Constitución; 24, 31, 77, 108, 109, 115, 116, 118 y 119 de la Ley 115 de 1994; 24 de la Ley 715 de 2001; 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002; 2.4.6.3.3, 2.4.6.3.5, 2.4.6.3.6, 2.4.6.3.7 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, no prevén parámetros específicos que demanden la exclusión de los profesionales en derecho de la posibilidad de acceder al cargo de docente de ciencias sociales.[...] En el auto que decretó la medida cautelar no se adujo la falta de competencia del Ministerio de Educación Nacional para emitir el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de los docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera de estos servidores como motivo de la decisión, sino que fue la omisión reglamentaria injustificada respecto de los profesionales en derecho y el cargo de docente en ciencias sociales la que la sustentó".

Lo anterior obligaba al Ministerio de Educación a modificar la antes mencionada resolución, notificar de los cambios a la CNSC y a la Universidad Libre, y estos en virtud de dichas modificaciones, debían proferir una decisión que me permitiera superar la etapa de revisión de requisitos mínimos, por cuanto al NO ADMITIR mi

título profesional de Abogado, se desconoció de manera inaceptable una decisión judicial que el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los agentes operadores del Concurso Docente estaban obligados a cumplir cabalmente, lo cual fue ignorado en primera forma al decidir que por mi título profesional no me encontraba habilitado para concursar en la OPEC 182741, y en segundo lugar, a pesar de los distintos abogados reclamantes, no han aplicado los efectos de la medida cautelar por la omisión del Ministerio de Educación Nacional, y la falta de diligencia de quienes han conocido de las reclamaciones.

En quinto lugar, y por esto se hizo tanto énfasis en los hechos sobre el proceso originario de la medida cautelar, se puede observar que el Ministerio de Educación Nacional conoce desde hace 9 meses el contenido de la acción de Nulidad y de lo pretendido en la medida cautelar; que hace mas 8 meses hizo contestación de la demanda; que desde hace 7 meses conoce por las anotaciones en el proceso que la medida cautelar fue otorgada; que fue notificado por estado el 19 de enero de 2023, dos meses antes de que se realizara la etapa de verificación de requisitos mínimos que fue la que terminó dejándonos a todos los abogados, con intenciones de ingreso o ascenso, por fuera del concurso vigente; que recurrió la medida cautelar otorgada, en un afán de que se repusiera, creyendo que suspendía sus efectos al interponer recurso, olvidando que las medidas cautelares, por estimar que existe la vulneración de derechos fundamentales y por valorar que estos se encuentran expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, son de aplicación inmediata, y que no se interrumpen sus efectos hasta que exista una decisión que la contraríe, tal y como sucede con las decisiones adoptadas en sede de tutela, como puede apreciarse en la Sentencia T-733/14 y el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En sexto lugar, se ha dejado más que claro que en virtud de la medida cautelar, le asiste a los profesionales en derecho la inclusión dentro de los profesionales que están habilitados para ser docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, al ordenarse la inclusión de dicho título universitario dentro de la Resolución 3842 de 2022, habilitando nuestra participación en el concurso docente en curso; que dicha decisión ya ha resuelto recurso de reposición, sin conceder la razón al ministerio de educación, y que para llegar a este punto, donde el Consejo de Estado ha mantenido una postura protectora contra una resolución que presenta una ilegalidad reglamentaria, se ha necesitado de más de un año en un proceso ordinario ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se puede deducir que no poseo de otro medio efectivo, eficaz y eficiente, que pueda proteger mis derechos, puesto que las etapas que están siendo surtidas en estos momentos, junto a las que llevarán a la construcción de la lista de elegibles son preclusivas y tardarán en el peor de los casos, de 4 a 5 meses, tiempo después del cual, constituida la lista definitiva de elegibles, no podrán afectarse los derechos de quienes la integran.

Expuestas todas estas consideraciones, está claro que no existe otro medio de defensa que pueda cobijar mis derechos de forma efectiva, eficaz y eficientemente; que mis derechos están siendo vulnerados tanto por las decisiones de exclusión por parte de la CNSC y la Universidad Libre, como por las omisiones a

la hora de cumplir la medida cautelar, mencionada en este escrito, por parte del Ministerio de Educación Nacional; que existe una amenaza real e inminente que generará un perjuicio irremediable al no surtirse las etapas de verificación de antecedentes, las cuales inciden de forma clasificatoria a la hora de configurar la lista de elegibles, siendo que por los puntajes que obtuve estoy en lista en la primera Posición, en una OPEC que tiene 6 vacantes, lo que me da una clara expectativa por mi buen desempeño, de que si son valorados mis antecedentes, pueda obtener una de las plazas disponibles.

- **Sobre los derechos vulnerados**

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que ampara el derecho a la igualdad, lo cual se vulnera con la decisión cuestionada.

Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Este derecho fundamental se vulnera en este caso en cuanto a que las decisiones administrativas atentan contra la estabilidad laboral del accionante, coartan su posibilidad de concursar ni desarrollar su potencial laboral en el marco de las políticas de pleno empleo y protección de este derecho fundamental ampliamente amparado constitucional, legal y jurisprudencialmente.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto no se aplica el debido proceso en mi caso, desconociendo una orden judicial y los derechos que me asisten. En concordancia con la norma constitucional la Sentencia C-980 de 2010 determinó que “[...] El debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado expresamente en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia [...]”.

Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no se me reconoce el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador. Y adicionalmente se configura la existencia de una situación de derecho el principio de aplicación de la norma más amplia o la interpretación más extensiva para reconocer derechos protegidos en favor de los derechos humanos de los sujetos cuya cuestión sea objeto de debate jurídico, como es mi caso. (in dubio pro homine), por cuanto a lo contemplado en la resolución 3842 de 2022, le asiste una interpretación que ha hecho el Consejo de Estado en su medida cautelar, que ordenó la inclusión provisional de mi título en derecho dentro de los habilitados para ejercer la profesión de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, la cual fue refrendada enérgicamente en el auto que decidió no reponer la decisión adoptada.

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el acceso a la administración de justicia, decretado como derecho fundamental en la ley estatutaria 270 de 1996, ya que con la no observancia del Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se contraviene su esencia por cuanto al no aplicar lo ordenado en Auto del Consejo de Estado como medida cautelar, se causa perjuicio irremediable que desvirtúa la función social de la administración de justicia.

Adicionalmente, la decisión de no permitirme continuar en el concurso de méritos atenta directamente contra el fundamento normativo constitucional que se plasma en la circular 07 de 2011 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo atinente al Sistema de Carrera por cuanto se desconoce que “[...] La Corte Constitucional ha dicho que los concursos públicos abiertos garantizan la competencia para que ingresen al servicio público los más capaces e idóneos, en un marco de libre competencia y en igualdad de trato y de oportunidades, con lo cual se promueve y garantiza el derecho a la participación previsto en el artículo 40 de la Constitución Política, lo que implica que la gestión y resultados de los servidores estará guiada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. [...]” (negritas propias); contraviniendo y vulnerando el principio de mérito que se reconoce en la Carta Política y que busca determinar la idoneidad, capacidad, aptitud, competencia y calidad de quienes aspiran a los cargos públicos; y se reafirma en la citada circular cuando dice: “[...] El artículo 125 de la Constitución Política establece el sistema de carrera como principio que rige y orienta el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro del servicio público teniendo como variable indispensable y garantía del derecho a la igualdad el mérito de aquellos que orientan su vida laboral a servir en el sector público [...]” (negritas propias); en consonancia con el artículo 16 del Decreto 1278 de 2002 del Ministerio de Educación Nacional sobre Estatuto de Profesionalización docente que literalmente plantea: “[...] ARTÍCULO 16. CARRERA DOCENTE. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón. [...]” (negritas propias).

- **Sobre la procedencia de la acción de tutela en desarrollo de concursos de méritos**

A partir de lo dispuesto en el artículo 86 de la carta política, se tiene que la acción de tutela tiene carácter residual, en tanto que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro mecanismo judicial que permita la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es necesario advertir que no basta con la existencia de otro medio de defensa judicial, sino que éste deberá ser eficaz en cuanto al fin pretendido por el

ciudadano, apreciación que implica la realización de un estudio minucioso del mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico, y establecer, además, la idoneidad de este para lograr el propósito perseguido, es decir, el cese de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Igualmente, el juez de tutela deberá realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

En materia de concursos públicos, la Corte Constitucional ha considerado que si bien, en principio, podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, se ha estimado que éstas vías judiciales no son idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados (Corte Constitucional, sentencia T-532 de 2008, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto).

En ese sentido, frente a decisiones de trámite que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Por lo tanto, en el evento de que se presente, en desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

- **Sobre algunos precedentes vinculantes que sirven de sustento para favorecer la medida cautelas y las pretensiones de la presente acción de tutela**

Procederé a citar casos similares donde abogados (concurso) para el concurso Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia quienes fueron excluidos y posteriormente fueron incluidos mediante acción de tutela interpuesta como garantía de derechos fundamentales, fallos como los siguientes:

1. El fallo de tutela 1111001-03-15-000-2023-01874-00, proferido por Consejo de Estado, en fecha 24 de mayo del 2023 el cual resuelve (...) "AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo invocados por el señor Cristian Camilo Cañas Castillo" (...), persona que tenía la profesión de Abogado al momento de presentar el concurso de Docente de ciencias sociales por su profesión, donde posteriormente el consejo de estado decidió amparar el derecho y deja sin efectos la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil publicada de inadmitir del proceso de selección.

2. Fallo de tutela con radicado N° 17653-31-04-001-2023-00032-00 del 15 de mayo de 2023, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO SALAMINA, CALDAS, decide tutela de primera instancia, donde resuelve TUTELAR los derechos fundamentales del señor JULIÁN ANDRÉS ZAPATA FRANCO, (...) al debido proceso, la igualdad y el acceso a

la carrera administrativa, (...) y Ordena que el termino de 48 horas adelante lo necesario para validar la continuidad en el concurso de méritos.

3. Fallo de tutela con radicado N° 47-288-3104-001-2023-00155-00 del 16 de mayo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Fundación Magdalena resuelve fallo de primera instancia, donde decide CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la ciudadana JENNIFER JULIETH IRIARTE MARQUEZ, y ordena al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Universidad Libre que dentro del término de 48 horas siguientes realicen las gestiones para validar y continuar en la convocatoria.

4. Fallo de tutela con radicado N° 110013336031-2023-00-155-00 del 07 de junio, el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá Sección Tercera resuelve fallo de primera instancia, donde decide CONCEDER la protección por vía de tutela al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa del señor JOSE LEONARDO OLMOS STEINHOF.

5. Fallo de tutela con radicado 54001-33-33-002-2023-00309-00 del 24 de julio, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió el fallo de primera instancia, donde decide AMPARAR los derechos fundamentales de igualdad de acceso a cargos públicos, al trabajo, debido proceso y el principio de meritocracia del señor DAVID JOSÉ PEÑARANDA FORERO.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he promovido ante ninguna otra autoridad judicial ninguna acción de amparo por los mismos hechos y pretensiones, pero si manifesté mi voluntad plena y consciente de querer vincularme en una acción de tutela instaurada por uno de los concursantes adscritos a la misma OPEC con la desdicha que el fallo de la tutela fue inter partes y no erga-omnes, puesto que, fallaron a nombre de los señores Efraín Orlando Martínez Peñaloza y Juan Pablo Hernández Albarracín, dejando sin resolver mi voluntad de vincularme, a pesar de ser un caso análogo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como tal, los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Título profesional de Abogado y tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Constancia de inscripción.
4. Pantallazo de los resultados del concurso.
5. Providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A": AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. Interlocutorio O-65-2022 del 16 de diciembre de 2022, dentro del proceso de

- nulidad, con radicado No. 11001032500020220031800 (2598-2022) Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
6. Providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A": AUTO INTERLOCUTORIO. Resuelve recurso de reposición del 21 de abril de 2023, dentro del proceso de nulidad, con radicado No. 11001032500020220031800 (2598-2022) Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
 7. Fallo de tutela del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", del 24 de mayo de 2023, radicado 11001-03-15-000-2023-01874-00. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.
 8. Fallo de tutela del Juzgado Penal Del Circuito de Salamina, Caldas, del 15 de mayo de 2023, radicado 17653-31-04-001-2023-00032-00.
 9. Fallo de tutela del Juzgado Penal Del Circuito de Fundación – Magdalena, del 16 de mayo de 2023, radicado 47-288-3104-001-2023-00155-00.
 10. Fallo de tutela del Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá del 7 de junio de 2023, radicación 110013336031-2023-00-155-00.
 11. Fallo de tutela del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, Departamento Norte De Santander del 24 de julio de 2023, radicación 54001 33 33 002 2023 00309 00.
 12. Resoluciones 15683 de 2016, 00253 de 2019 y 3842 de 2022.
 13. Anexos técnicos de fecha 21 de octubre de 2021, 29 de marzo de 2022 y 5 de mayo de 2022.
 14. Acuerdos 2180 del 29 de octubre 2021, 156 del 28 de marzo de 2022 y 290 del 6 de mayo de 2022

NOTIFICACIONES



Marlon Antonio Benítez Vargas
CC 